

, 8 de julio de 1987.

H.R. Ma. Nelly Broce de Figueroa  
Presidenta de la Junta Comunal  
de Bella Vista  
E. S. D.

Honorable Señora Presidenta:

A continuación me permito dar respuesta a su comunicación S/N fechada el pasado lro., recibida en este despacho hoy, en la que tuvo a bien consultarme si de acuerdo al artículo 63 de la Ley 106 de 1973, los suplentes del Alcalde y del Representante de Corregimiento se encuentran inhabilitados para ejercer el cargo de Corregidor.

Como es de conocimiento, el inciso final de la referida norma de la Ley 106 de 1973, modificada por el artículo 34 de la Ley 52 de 1984, en su parte pertinente es del siguiente tenor:-

"No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento, o sus Suplentes".

El texto legal reproducido, al instituir la prohibición que contiene, no distingue entre los suplentes del Alcalde y del Representante de Corregimiento, por lo cual es preciso interpretar tal expresión en su sentido natural y obvio, de acuerdo a lo que establece en el artículo 10 del Código Civil. Por tanto, como la norma se refiere en forma genérica a "los parientes del Alcalde o del Representante, o sus Suplentes," debe entenderse que la prohibición alcanza a los suplentes del Alcalde y del Representante de Corregimiento.

Esta interpretación es la apropiada, además, porque según viejo aforismo jurídico, cuando el Legislador no distingue es dado distinguir al hombre.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me suscribo, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

Zdc.deb.